

ANEXO I

TITULO I

Expedientes – Empadronamiento – Firma Electrónica

ARTICULO 1º - Medios Electrónicos: Todos los expedientes por ante este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, tramitarán por medios electrónicos, y el modo de presentación es a través del Portal de Trámites del INPI.

ARTICULO 2º - Empadronamiento - Cuenta de Usuario: Para acceder al Portal de Trámites del INPI el interesado deberá registrarse en el mismo Portal, ingresando con su usuario y clave fiscal AFIP, indicando Apellido, Nombre, Correo Electrónico, CUIT y datos del domicilio (País de Residencia, Provincia, Partido, Localidad, Calle).

La obligación de empadronarse, también incluye a quienes hagan su presentación en soporte papel en la Mesa de Entradas del organismo o por Correo, así como a los que ya tengan un trámite iniciado en ese soporte.

ARTICULO 3º - Veracidad - Responsabilidad - Declaración Jurada: Los tramitantes serán responsables de la veracidad y exactitud de la información y documentación ingresada, la cual tendrá en todos los casos carácter de declaración jurada.

ARTICULO 4º - Firma Electrónica: La firma electrónica de presentación a través del Portal de Trámites del INPI, configurará la voluntad de peticionar con plena eficacia jurídica y validez legal, otorgada por quien inicia un trámite en ejercicio de un derecho propio, o en representación de terceros.

El mismo efecto y alcance tendrá en los supuestos de cotitularidad, cuando se presente con la firma electrónica de uno solo de los cotitulares a través del Portal de Trámites del INPI, presumiéndose la voluntad conjunta de los restantes, para cualquier acto de adquisición, mantenimiento, o defensa de un derecho.

TITULO II

Entorno Electrónico – Constatación por el INPI

ARTICULO 5º - Invocación: Para la acreditación de un hecho o la constatación de cualquier circunstancia que deba realizar un usuario en cualquier trámite por ante este INSTITUTO, que fueren accesibles por medios electrónicos, bastará que señale y/o manifieste el entorno electrónico dentro del ámbito Público Nacional en el que se encuentra accesible y a disposición el documento y/ o instrumento y/o el dato que lo permita acreditar, trátase de una base de datos o de una actuación electrónica pública, quedando a cargo del área interviniente constatarlo y dejar constancia, teniendo así por acreditado el hecho o constatada la circunstancia.

TITULO III

Domicilios – Sede Electrónica

ARTICULO 6º - Domicilio Real: Todos los solicitantes, al momento de iniciar un trámite, deberán declarar un domicilio real, es decir, el de residencia habitual de la persona humana, o el del establecimiento principal si fuere persona jurídica.

ARTICULO 7º - Domicilio Legal Electrónico: La cuenta de usuario en el Portal de Trámites del INPI constituye su sede electrónica, donde le serán notificadas todas las contingencias que se produzcan en las actuaciones administrativas, con plena eficacia jurídica y validez legal, en un todo de acuerdo con el artículo 19 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1759/72 (t.o.2017).

En aquellos supuestos de solicitantes de registros de Marcas o Renovaciones con domicilio real en el extranjero, deberán constituir además un domicilio legal en el radio urbano de asiento de este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, conforme lo previsto en el Régimen de Marcas y Designaciones.

Los solicitantes de registro de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad con residencia en el extranjero, deberán constituir además un domicilio legal dentro del territorio nacional de la REPÚBLICA ARGENTINA, conforme lo previsto en el artículo 3 de la Ley de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad.

TITULO IV

Derecho Propio - Representación Legal - Poder

ARTICULO 8º - Intervinientes: Los trámites ante el INPI, pueden ser llevados a cabo por:

- a) los solicitantes, o sus representantes legales en caso de corresponder;
- b) sus apoderados con facultades suficientes para representarlos ante el INPI o la Administración Pública Nacional;
- c) los Agentes de la Propiedad Industrial Matriculados, en condiciones de ejercicio.

ARTICULO 9º - . Ejercicio del Mandato o Representación Legal: El poder o representación legal, cualquiera fuere su naturaleza, podrá ser ejercido mediante la mera invocación del carácter en el que se actúa en la primera oportunidad en que se presenta por ante el INPI, expresando con carácter obligatorio el lugar y la fecha de su otorgamiento, como asimismo la fecha de su expiración cuando correspondiere.

ARTICULO 10º Registro de Poderes y Representaciones Legales: En aquéllos supuestos en los cuales se actúe en virtud de un Poder o una Representación Legal, cualquiera fuere su naturaleza, los interesados podrán inscribir previamente esos instrumentos ante el organismo a través del Portal de Trámites del INPI completando los datos y subiendo digitalmente el instrumento que pretendan hacer valer, obteniendo un número de registro que será enviado a su domicilio electrónico.

En estos casos, el mandato o la representación legal, podrá ser ejercida en todos los trámites en los que actúe en carácter de apoderado o en ejercicio de la representación legal, con la invocación del número asignado.

Sea que el poder o la representación legal hubiere sido meramente invocada, o previamente inscrita a través del registro de poderes y representaciones legales, cualquier área sustantiva del INPI podrá emplazar a quién así se hubiera presentado, por el plazo que considere razonable de acuerdo a las circunstancias del caso, a que acompañe los documentos originales de donde surge la personería invocada, y en caso de comprobarse su inexistencia, o que antes de su actuación ha fenecido o caducado, el trámite será declarado nulo.

ARTICULO 11º - Gestor de Negocios: Cuando un presentante invoque el carácter de gestor de negocios, deberá ratificar la gestión mediante una presentación documental emitida por el legitimado, o invocar haber obtenido el mandato expresando con carácter obligatorio el lugar y la fecha de su otorgamiento, como asimismo la fecha de su expiración cuando correspondiere, o acompañar el documento que esto acredite, en cualquiera de los supuestos, dentro de los CUARENTA (40) días hábiles administrativos siguientes a la presentación realizada en dicha calidad. La falta de cumplimiento de este requisito, determinará la nulidad de todo lo actuado, de pleno derecho y por el sólo vencimiento del plazo.

TITULO V

Derecho de Prioridad – Invocación - Acreditación

ARTICULO 12º - Derecho de Prioridad - Invocación - Acreditación: Todos los solicitantes de registros de Marca, Modelos y Diseños Industriales, Patentes de Invención y Modelos de Utilidad, que deseen prevalerse del derecho de prioridad establecido en el artículo 4, del Convenio Unión de París, aprobado por Ley Nº 17.011, deberán declarar en la primera presentación por ante este Instituto, el país y la fecha del depósito anterior por el cual reclama aquel derecho. Los datos de

número de actuación o número de expediente en el cual basa el derecho de prioridad pretendido, podrán denunciarse en cualquier momento dentro del plazo de tres (3) meses, contados a partir de aquélla primera presentación.

El Documento de Prioridad extendido por la Oficina del depósito anterior, y cuando correspondiere, el instrumento y/o documento de cesión, deberá ser presentado dentro del plazo de tres (3) meses contados a partir de la primera presentación, en cualquier formato, con la correspondiente traducción pública al idioma nacional cuando los mismos estuvieren redactados en otro idioma distinto al español

Excepción – Patentes de Invención: Cuando el trámite sea el de una Patente de Invención se le aplicarán todas las obligaciones precedentes, incluida la traducción, salvo el hecho de acompañar el Documento de Prioridad y en su caso el documento de cesión, extendido por la Oficina de depósito anterior, toda vez que éstos sólo pueden requerírsele al solicitante - previo emplazamiento-, en la etapa de examen de fondo.

ARTICULO 13º - Inobservancia: La falta de observancia de cualquiera de los requisitos fijados en el artículo 12 precedente harán, por el mero vencimiento de los plazos o el emplazamiento, que se tenga por decaído el derecho de prioridad y, en consecuencia, no podrá valerse de la fecha del primer depósito, con las consecuencias sustantivas que en cada área técnica acarree.

TITULO VI

Transferencias - Cambios de Rubro

ARTICULO 14º - Sustanciación: Las transferencias de dominio y Cambios de Rubro de todos los trámites y/o derechos sustantivos, serán sustanciadas por la Dirección de Transferencia de Tecnología, donde también se tomará razón de las mismas.

TITULO VII

Aranceles – Nulidad por Falta de Pago

ARTICULO 15º - Aranceles - Recaudo – Ineficacia: Los trámites ante este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL se encuentran sujetos al pago de los aranceles vigentes y a la verificación de su cumplimiento.

No se dará curso a ningún trámite arancelado en el que se verifique que no se ha dado cumplimiento al pago del arancel, en el plazo previsto en la Resolución INPI Nº P 202/09, o la que en el futuro la suceda.

ARTICULO 16º - Disposición: La DIRECCION OPERATIVA dictará un acto administrativo de efectos declarativos, estableciendo que ha operado la Nulidad del trámite por falta de pago desde el instante en que operó el vencimiento del plazo reglamentariamente establecido.

ARTICULO 17º - Notificación – Impugnación – Admisibilidad: Dicha Disposición será publicado por un (1) día en el Boletín de Marcas y Patentes, y será recurrible por los medios y dentro de los plazos previstos en el Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Decreto Nº 1759/72 (t.o. 2017).

Para su admisibilidad, sin perjuicio de los requisitos formales, se deberá acreditar en el momento de la interposición que el pago que motivó la declaración de Nulidad Administrativa, fue realizado en tiempo y forma.

ARTICULO 18º - Tramites Múltiples: En los supuestos de multiplicidad de trámites afectados por el dictado de una Nulidad Administrativa, deberán presentarse tantos recursos administrativos, como trámites resulten.

TITULO VIII

Recursos Administrativos – Rechazo in Limine – Reconducción

ARTICULO 19º - Rechazo in limine: La falta de pago del arancel con la interposición de un recurso administrativo, cualquiera sea éste, importará su rechazo in limine sin necesidad de emplazamiento previo para que el arancel sea abonado, obteniendo firmeza el acto que pretendía impugnarse.

ARTICULO 20º - Reconducción: Como excepción, cuando una presentación por su naturaleza deba ser reconducida como un recurso administrativo, en los términos del artículo 81 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Decreto N° 1759/72 (t.o. 2017), el área que deba darle tratamiento emplazará al presentante a que abone el arancel dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación, bajo el apercibimiento establecido en el artículo precedente.

TITULO IX

Disposiciones Generales

ARTICULO 21º Dirección Operativa – Delegación: Delegase en la Dirección Operativa, el dictado de todas las Disposiciones que tengan por objeto establecer las especificaciones técnicas relativas a los documentos a presentarse a través del Portal de Trámites del INPI, así como los que sean presentados en soporte papel por ante la Mesa de Entradas del organismo o por Correo.

ARTICULO 22º - Soporte Papel – Firma Ológrafa: Para el caso de aquellos trámites que se presenten en soporte papel hasta tanto el organismo permita dicha modalidad, en los casos que los usuarios lo inicien de modo presencial en la Mesa de Entradas de este organismo o a través del Correo, el INPI digitalizará todas las presentaciones, así como los documentos que ocasionalmente puedan acompañar a la misma, y el trámite continuará por medios electrónicos.

Exclusión: Las solicitudes múltiples de Modelos y Diseños Industriales solo podrán ser presentadas por medios electrónicos.

ARTÍCULO 23º - Expedientes existentes: En los expedientes que ya se hubieren iniciado en soporte PAPEL antes del dictado de la presente, la tramitación continuará por medios electrónicos.

Digitalización - Efectos: Las presentaciones en soporte papel, así como los documentos acompañados a las mismas que sean digitalizados, se tendrán por originales electrónicos del presentado en aquél soporte, pudiendo prescindirse de este último.

La firma ológrafa impuesta en el soporte papel original digitalizado, configurará la voluntad de peticionar con plena eficacia jurídica y validez legal, otorgada por quien inicia un trámite en ejercicio de un derecho propio, o en representación de terceros. La falta de firma en el instrumento dará lugar a la declaración de nulidad del respectivo trámite.

TITULO X

Disposiciones Transitorias

ARTICULO 24º - Notificación - Transitoriedad: Hasta la implementación y puesta en marcha de los sistemas operativos necesarios para las notificaciones electrónicas, todas las áreas sustantivas del organismo continuarán con la modalidad de notificación actualmente vigente.

Sin perjuicio de ello, una vez que sean implementados los sistemas operativos a que alude el párrafo primero del presente artículo, las diferentes áreas sustantivas del INPI podrán mantener, en determinados casos y bajo ciertas circunstancias, la modalidad de notificación actualmente vigente.

ARTICULO 25º - Nulidades Automáticas por Falta de Pago – Transitoriedad: Hasta la implementación y puesta en marcha de los sistemas operativos necesarios para la declaración de nulidad automática por falta de pago, por la Dirección Operativa, que refiere el Título VII del presente, su resolución queda a cargo de las respectivas áreas.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Expte N° EX-2018-46643275--APN-DO#INPI - ANEXO I

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 9 pagina/s.